República de Colombia



Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

CUI: 110016000105201380043

NI: 197304

Condenados: Jeimmy Alexandra Herrera y otros

Delito: Concierto para delinquir, uso en documento falso, estafa agravada y abuso de

confianza

Asunto

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial en fallos de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) y treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En la primera providencia, ordenó el Tribunal:

«2º. Ordenar al Juzgado 8 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que previo traslado de la petición de complementación a todas las partes e intervinientes en el proceso con radicado 110016000705201380043, profiera, si es el caso, sentencia complementaria, en el sentido en que resulte procedente, respecto de la situación jurídica de los vehículos vinculados a esa causa, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.»

En la segunda sentencia se dispuso:

«Primero. Conceder el derecho fundamental al debido proceso del Municipio de Duitama-Secretaría de Tránsito.

Segundo. Ordenar al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá que, de no haberlo hecho, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, remita al Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento los escritos presentados por el Municipio de Duitama-Secretaría de Tránsito los días 18 de septiembre y 9 de noviembre de 2017; 24 de enero y 21 de febrero de 2018 y el 9 de abril de 2019 a efectos de que en el lapso legalmente establecido, esta última autoridad resuelva de manera congruente y suficiente los requerimientos.»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Actuación procesal

El treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014) este Juzgado condenó a Jeimmy Alexandra Herrera Navarrete, Erika Alexandra Téllez Cómbita, Sirley Herrera Reyes, Liliana Maya Jaramillo y Mairon Alberto Chávez Sánchez, a la pena principal de cincuenta y tres (53) meses de prisión y multa de cincuenta y siete (57) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autores del delito de concierto para delinquir y coautores responsables de los delitos en concurso heterogéneo y sucesivo con uso de documento falso en concurso heterogéneo y homogéneo con el delito de estafa agravada y abuso de confianza.

Asimismo, les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y en su lugar les concedió el beneficio de la prisión domiciliaria, acompañada del sistema de vigilancia electrónica.

La anterior decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014).

El diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), este Juzgado complementó la sentencia condenatoria del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), disponiendo la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, en relación a los vehículos de placas TAU-720 y BYK-556, en virtud a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, en fallo de tutela de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) ya relacionado.

Sin embargo, al considerar que no se precisaron en forma concreta los registros fraudulentos a cancelar, la Secretaría de Tránsito de Duitama (Boyacá), remitió sendas solicitudes para que se procediera a ello, pedimentos que fueron atendidos desfavorablemente por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, lo que motivó la presentación de una nueva acción de tutela, con la que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá ordenó su remisión a este Despacho para que se pronunciara de fondo.

Consideraciones

Es menester poner de presente, la viabilidad de aclarar los alcances del fallo emitido por este Despacho Judicial, conforme lo indicado por el Código de Procedimiento Penal, en armonía con las normas que le integran.

Ante la coexistencia normativa de regulaciones adjetivas, entre las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe preferirse esta normativa para solucionar los vacíos que se presenten.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese contexto, el artículo 412 de la Ley 600, establece:

«IRREFORMABILIDAD DE LA SENTENCIA. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutiva.

Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutiva, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.»

No evidencia este Despacho que tal norma signe los presupuestos indispensables para cumplir el propósito trazado por las decisiones de tutela emitidas por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Por ello, debe acudirse al contenido del artículo 25 de la Ley 906 de 2004 que preceptúa:

«En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal.»

El presupuesto para acudir a normas ajenas a los coexistentes Códigos de Procedimiento Penal, es que no existan disposición específica en la adjetiva propia, y que no se oponga a las reglas inherentes al mismo sistema, situación que ocurre en este caso, siendo entonces menester revisar el contenido del Código General del Proceso, y lo desarrollado por la Corte Constitucional a este respecto.

El artículo 287 del Código General del Proceso establece:

«Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por parte de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)»

En desarrollo de tal postulado, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

«... en lo que atañe a la solicitud de adición de sentencias, esta Corporación de manera general ha señalado igualmente, que dicha pretensión sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales el fallo de tutela ha "omitido la resolución de algún extremo de la relación jurídico procesal que tenía que ser decidido" (...)»



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el presente caso, el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este Juzgado había complementado la sentencia condenatoria de treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), ordenando la cancelación de los registros fraudulentos de los vehículos de placas TAU-720 y BYK-556.

Sin embargo, se advierte que la misma fue una orden indeterminada, comoquiera que no se hizo mención a los registros que deben ser cancelados.

Lo anterior quiere decir, que se omitió información necesaria para dar cumplimiento a lo ordenado en la complementación de la sentencia, por lo cual este Juzgado debe corregir el yerro tal como lo advirtió la secretaría de Tránsito de Duitama, siendo este el que será materia de la presente providencia.

Se tiene entonces, que en virtud a la omisión en que incurrió este Juzgado el diecinueve (19) de agosto de dos mil (2016), la Secretaría de Transito del municipio de Duitama en diferentes oportunidades, esto es, el dieciocho (18) de septiembre y nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); el veinticuatro (24) de enero y veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018); y el nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019) solicitó que se señalen los registros que deben cancelarse frente al vehículo con placas TAU-720, comoquiera que el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016) solo se hizo referencia a las características del mismo.

Frente a dichas solicitudes, este Juzgado no se había pronunciado de fondo, pues no tuvo conocimiento de las mismas, ya que estas fueron radicadas ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, sin que se hubiere corrido el traslado de las mismas, así como se indicó en el fallo de tutela de treinta (30) de septiembre de 2019¹.

Es así, como este Juzgado procede a atender lo peticionado, para lo cual es necesario acudir a los siguientes documentos:

- 1. El certificado de tradición Número 601 expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), donde se observan las anotaciones realizadas el veintiuno (21) y veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), sobre el vehículo con placas TAU-720, la primera donde el Banco Pichincha S.A. hace un traspaso a la ciudadana María Rosven Orozco Cardona y luego, esta última hace un segundo traspaso a Albeiro Humberto Casteblanco Dueñas.
- 2. Informe de investigador de campo FPJ-11 del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), donde se indicó que: (i) el Banco Pichincha S.A. es el propietario de ese bien mueble y donde figura como locatario el ciudadano

_

¹ Folio 10



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parmenio de Jesús Rivera Rojas, en virtud a un crédito de leasing adquirido con esa entidad bancaria; y (ii) que no autorizaron ningún tipo de trámite de traspaso y/o venta de vehículo en cita.

Según lo expuesto, los registros obtenidos fraudulentamente que deben cancelarse por parte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama son los correspondientes a las fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), quedando vigente la anotación de fecha tres (3) de mayo de dos mil once (2011), donde registra como propietario el banco Pichincha S.A.

En ese orden de ideas, este Juzgado procede a dar cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en fallos de tutela del fallos de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) y treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia complementará la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014).

Por lo anterior, se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Duitama, que cancele los registros obtenidos fraudulentamente de fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), que recaen sobre el vehículo que se identifica con los siguientes quarismos:

Placas TAU-720Clase: volquetaLínea: 7600 BSA

Marca: international

Color: Rojo

Carrocería: PlatónModelo 2012

Chasis: 3HTWYAHT0CN607621

Servicio: Público

Número de motor: 35287594.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá,

Resuelve:

Complementar la sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), en el sentido de ordenar la cancelación de los registros obtenidos fraudulentamente, cuales son los de fechas veintiuno (21) y veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013), que recaen sobre el vehículo que se identifica con los siguientes guarismos:

Placas TAU-720



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Clase: volquetaLínea: 7600 BSAMarca: international

Color: Rojo

Carrocería: Platón

Modelo 2012

Chasis: 3HTWYAHT0CN607621

Servicio: Público

• Número de motor: 35287594.

Se aclara que queda vigente la anotación de fecha tres (3) de mayo de dos mil once (2011), donde registra como propietario el Banco Pichincha S.A.

Esta decisión se notifica a las partes en audiencia, indicando que contra la misma, proceden los recursos de ley.

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez Juez

C.I.O.A. - C.E.V.R.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.